

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77318627721**

**ORD. N° 77318314312
ANT. Consulta sobre tributación de inversión en
el exterior.
MAT. Da respuesta.**

Providencia, 17/10/2018

DE: DIRECTOR REGIONAL

PARA:

1.- Se ha recibido en este Servicio su presentación del antecedente, por medio del cual consulta, en calidad de asesor de una contribuyente de nacionalidad uruguaya, sobre el tratamiento tributario de sus inversiones en el exterior, conforme se detalla a continuación.

Señala que su cliente es una persona natural de nacionalidad uruguaya, que contrajo matrimonio en el año 1982 en Uruguay, con una persona de la misma nacionalidad. En dicho año su cliente adquirió un departamento en la ciudad de Montevideo.

Posteriormente, se trasladó con su cónyuge a Colombia, y siendo residente en dicho país, durante el año 1998 terminó su matrimonio, mediante sentencia de divorcio.

En razón de dicho divorcio, y a título de compensación económica, su ex cónyuge le entregó aproximadamente USD \$800.000 mediante depósito en una cuenta en Estados Unidos de América. Con dichos fondos, realizó diversos gastos personales, y el remanente fue invertido en fondos de inversión en el extranjero.

Con posterioridad a todos los hechos antes descritos, su cliente se trasladó a Chile, país en el cual obtuvo su residencia definitiva el año 2000.

En la actualidad, su cliente es residente en nuestro país, y por tanto los montos que en los últimos tres años ha percibido provenientes de las rentas de arrendamiento del departamento ubicado en la ciudad de Montevideo, al igual que los montos percibidos a título de intereses generados por sus inversiones en el extranjero, deben ser objeto del pago de Impuesto a la Renta en Chile.

Seguidamente, cita el artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y señala que correspondería a su cliente tributar sólo por aquellas rentas de fuente mundial obtenidas después de la residencia definitiva.

Finalmente, solicita confirmar los siguientes criterios:

a.- La efectividad de que los montos recibidos a título de compensación económica por su cliente en el extranjero, según los antecedentes expuestos, no constituyen un hecho gravado en Chile.

b.- La procedencia del pago de Impuesto a la Renta respecto de las rentas de arrendamiento percibidas del departamento ubicado en la ciudad de Montevideo, Uruguay.

c.- La procedencia del pago de Impuesto a la Renta por lo intereses devengados de las inversiones en el extranjero.

2.- Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Impuesto a la Renta, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuesto sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entrada este ubicada dentro del país o fuera de él y las personas no residentes en Chile, estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente de entrada este dentro del país.

Con todo, el extranjero que constituya domicilio o residencia en el país, durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuentes chilenas. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Regional en casos calificados. A contar del vencimiento de dicho plazo o de sus prórrogas, se aplicará, en todo caso, lo dispuesto en el inciso primero.

Luego, de acuerdo al texto de la ley, si – en el caso planteado – un extranjero llega a Chile, sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuente chilena durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile, independientemente de que constituya residencia o domicilio en el país.

Vencido el plazo indicado, tributará sobre su renta mundial, a menos que solicite al Director Regional correspondiente una prórroga de dicho plazo, la que puede ser otorgada en casos calificados.

Dicho lo anterior, a continuación, se hace mención a los criterios que se solicita confirmar:
De acuerdo a lo planteado por el recurrente, y atendido que al momento obtenerse la compensación económica la contribuyente carecía de domicilio y residencia en Chile, y que la misma fue solventada con recursos de fuente extranjera, no constituye un hecho gravado en Chile, por lo que se confirma el criterio expuesto en la letra a) de la presentación.

Por su parte, en relación a los criterios consignados en las letras b) y c), cabe señalar que, según lo expuesto, la contribuyente ingresó a Chile en el año 2010, y a la fecha tiene residencia en Chile, superando el plazo de tres años establecido en el artículo 3° de la Ley de la Renta, por tanto, debe tributar por sus rentas de fuente mundial. Conforme a lo señalado, tanto los ingresos provenientes de las rentas de arrendamiento del departamento ubicado en Montevideo, como los intereses de las inversiones realizadas en el extranjero, deberán tributar en Chile con Impuesto a la Renta, conforme a las reglas generales.

Todo lo expuesto, debe entenderse sin perjuicio de los antecedentes ciertos y precisos de las operaciones en cuestión, verificación que puede importar conclusiones diversas a las expresadas en la presente respuesta.

3.- Ahora bien, las instrucciones y pronunciamientos emitidos sobre el tema en referencia, tales como el Oficio N° 2405, de 26.08.2016 y Oficio N° 1950, de 25.08.2011, se encuentran disponibles en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda a Ud.,



CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL

PGQ/EWR/VDC

Distribución

Secretaría Depto. Jurídico